



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular N° 2010-00206-00.

I.- FINALIDAD DEL AUTO:

Le corresponde a la Agencia Jurisdiccional resolver el recurso de reposición instaurado por el extremo reclamante, en cuanto al interlocutorio adiado a 18 de marzo del año que cursa.

II.- ANTECEDENTES:

La Judicatura, mediante el enunciado pronunciamiento, decretó la abdicación tácita del negocio ritual propuesto, señalando que, desde el último acto instrumental desarrollado en el denotado contexto, habían transcurrido 2 anualidades, durante las cuales la tramitación había permanecido inactiva.

Así, ante la descrita determinación, la parte convocante formuló el medio de réplica que nos concita, indicando: a) que para la data en que fue expedido el proveído censurado, todavía no había vencido el referenciado bienio, tomándose en consideración que el día 12 de octubre de 2018, aportó al expediente la constancia de radicación del comunicado contentivo de la cautela dirigida al BANCO DE BOGOTÁ S.A.; b) que entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020, se suspendieron los términos judiciales, en virtud de la emergencia sanitaria que afronta el país, mientras que del 19 de diciembre de ese año al 11 de enero de la presente anualidad, se produjo la vacancia, como circunstancias que incidían en el cómputo del lapso de abdicación; y, c) que nunca se puso en conocimiento la respuesta emitida en torno al gravamen informado en su momento, como acto cuyo surtimiento se estaba esperando.

Finalmente, señaló que proponía la alzada.

De otro lado, el opuesto antagonista optó por guardar silencio.

III.- CONSIDERACIONES:

A la luz de lo establecido por el art. 318 del Código General del Proceso, la figura de debate que nos incumbe procede contra los pronunciamientos emitidos por el juez, con expresión de las razones que la sustenten, dentro de los 3 días siguientes a la notificación de la decisión objeto de controversia, en el evento de que ésta se hubiera emitido por fuera de audiencia.



Pues bien, el aludido conducto de discrepancia, que debe ser entablado por la parte a la que fue adversa la determinación proferida, apunta a que el proveído cuestionado sea aclarado, modificado o revocado.

En otras palabras, el denotado instrumento jurídico es viable siempre que se promueva frente a un auto, haya sido postulado por un involucrado en el asunto, que lo definido fuera desfavorable y que se formulara en el plazo de ley; requisitos que efectivamente se cumplieron en el caso particular, ya que la herramienta jurídica en estudio se enarbó en cuanto al interlocutorio de 18 de marzo del actual año, por el opuesto implorante, siendo que a través de ese interlocutorio se declaró la renuncia tácita, lo que es contrario a sus intereses. Aunado a lo anterior, el abordado mecanismo de disenso fue promovido en tiempo.

En ese sentido, es factible estudiar las argumentaciones que fundamentan la atendida impugnación.

Desde esta perspectiva, entrando en materia, conviene puntualizar, en lo relevante para la litis, que el lit. b), num. 2º, art. 317 *ibidem*, estatuye que se decretará la dimisión tácita, sin necesidad de proferir exhortación previa, cuando el respectivo expediente, provisto de fallo ejecutoriado a favor del incoante o auto que disponga la continuación de la compulsión, se haya mantenido sin acto alguno que lo impulse, durante el lapso de 2 años, contabilizados a partir del día siguiente al último noticiamiento, diligencia o actividad procedimental.

Bajo estas premisas, se comprende que la figura de la que se viene tratando, como una forma anticipada de culminación del juicio, se endereza esencialmente a contrarrestar la paralización de los asuntos sometidos a consideración y los efectos adversos que tal truncamiento gesta en la eficacia y celeridad de la administración de justicia. En definitiva, la herramienta jurídica en mención se encamina a eliminar de los estrados jurisdiccionales los pleitos que, lejos de ser instrumentos para solucionar los conflictos, se han convertido en una carga tanto para los partícipes de la litis como para el aparato judicial y que generan incertidumbre o indefinición en cuanto a las prerrogativas en disputa, a más de dilaciones injustificadas.

En todo caso, como puede observarse, el pilar fundante que estructura el desistimiento no es otro que la ya nombrada inactividad, la que ha de abarcar el intervalo previsto por la legislación.

Desde esta óptica, en lo que concierne al evento puntual, se vislumbra que el último obrar ritual desplegado por la organización incoante, con miras a poner en marcha el litigio, se evacuó, como bien lo resalta la censura y contrario a lo



concluido, en principio, por la Agencia Jurisdiccional, el día 12 de octubre de 2018, nunca el 18 de septiembre de esa anualidad, siendo que en esta última calenda se decretó la cautela dirigida al respectivo ente bancario, pero fue en aquel referente cronológico que el organismo impetrante adosó al plenario el documento que entregó en la entidad destinataria, a fin de que se surtiera la afectación, como un proceder plausible, que, en su momento, mantuvo vigente la tramitación (fls. 28 a 30 del cdno. escaneado de medidas).

Ahora, a partir de aquella data debían contarse los 2 años estatuidos por el ordenamiento, advirtiéndose, en primer lugar, que en el actual contexto se expidió la decisión que ordenó proseguir con la coacción (fls. 45 a 47 del legajo principal unificado), lo que conduce a atender el especificado período bienal; y, en segundo término, que de ninguna manera puede tomarse como punto de partida para desarrollar la denotada contabilización, la contestación remitida por el correspondiente banco que data del 17 de octubre de 2018 (fl. 32 del tomo de figuras precautorias), ya que ese acto de ningún modo estaba dirigido a poner en movimiento el trámite, surgiendo más bien como una simple práctica informativa, que, por demás, evidenció que la limitación ni siquiera produjo efectos, es decir que en lo absoluto influyó en la evacuación del derrotero instrumental. En otros términos, la actividad aquí abordada de ninguna forma puede catalogarse como apta o apropiada para impulsar el trayecto emprendido, siendo inane frente al desarrollo cierto y efectivo de la coacción o la satisfacción real de la obligación cobrada, como sí ocurre con la actuación que data del 12 de octubre del año en cita¹.

De otro lado, ha de destacarse que en lo absoluto puede pregonarse que el procedimiento permaneció en vigor, porque le incumbía al Despacho dictar el auto por el que se pusiera en conocimiento la señalada contestación, como quiera que ese pronunciamiento de ningún modo es imperativo, resultando suficiente con que el pertinente documento, como ocurrió en el evento particular, haya sido incorporado al paginario, con el propósito de que los sujetos procesales, en aplicación de los principios de diligencia y cuidado, lo estudiaran al momento de revisar el expediente. En conclusión, es improductivo que se le enrostre a la Agencia Jurisdiccional la falta de emisión de aquel proveído, máxime cuando los efectos que pretende arrogársele son intrascendentes, dada su naturaleza meramente comunicatoria, lo que se consigue a través de otros mecanismos, como el aquí indicado.

De este modo, partiéndose del referente cronológico que se ha acogido, se encuentra que el lapso de los 2 períodos anuales se alcanzó el 1º de marzo hogaño; fecha que se ha determinado una vez descontado el interludio por el que se truncaron los interregnos procedimentales; período comprendido entre

¹. CSJ Civil, decisión STC11.191 de 9/12/2020.



el 16 de marzo y el 31 de julio de 2020, pero sin excluirse los lapsos de vacancia, por cuanto, conforme a lo estipulado por el *in fine* del art. 118 del C.G.P., esos intervalos no se tomarán en cuenta exclusivamente para los lapsos establecidos en días, nunca para los referenciados en años, como el aquí analizado.

En resumen, para la data en que se expidió la providencia combatida, en efecto se había producido la atendida modalidad de dimisión; circunstancia que lleva a mantener ileso el nombrado pronunciamiento.

Para culminar, se avista que si bien la sociedad reclamante impetró la alzada, sin exponer mayores disquisiciones al respecto, la Autoridad Judicial interpreta que se acudió a dicha herramienta de disentimiento, en subsidio del recurso que fue impetrado inicialmente, esto es la reposición. Con todo, se avista que aquel instrumento supletorio no puede concederse, en vista de que el asunto que nos concita es de mínima cuantía, lo que implica que de ninguna manera es pasible de ser examinado en segunda instancia.

IV.- DECISIÓN:

En mérito de las razones expuestas, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA,**

RESUELVE:

PRIMERO.- NO REPONER el proveído fustigado.

SEGUNDO.- SIN LUGAR a conceder la planteada apelación.

TERCERO.- Por lo tanto, **CUMPLIR** lo dictaminado en la resolución antes enunciada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL 19 DE ABRIL DE 2021. SECRETARIA
--

Firmado Por:

LUIS CARLOS VILLAREAL RODRIGUEZ
JUEZ MUNICIPAL



JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL ARMENIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b23848565bb97292d593e60d671746cdbce9c66f993c62edc6c15aebed79
710e**

Documento generado en 15/04/2021 02:39:58 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**